

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso ordinario número 281/2020

Partes: AGRUPACIÓ D'ELECTORS CONSTRUÏM, D. Ramón Noguera Muñoz, GRUP MUNICIPAL CAPGIREM VILANOVA I LA GELTRÚ-CUP-AMUNT, D^a. Marta Jofra Sora, CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR (CUP), GRUP MUNICIPAL GUANYEM SITGES y D. Xavier Salmerón Carbonell contra el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes y la Generalitat de Catalunya

SENTENCIA Nº 3.685

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a

Francisco López Vázquez

José Alberto Magariños Yáñez

Judit Cerzócimo Torres

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de AGRUPACIÓ D'ELECTORS CONSTRUÏM, D. Ramón Noguera Muñoz, CAPGIREM VILANOVA I LA GELTRÚ-CUP-AMUNT, D^a. Marta Jofra Sora, CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR (CUP), GUANYEM SITGES y D. Xavier

Salmerón Carbonell, representados por la procuradora de los tribunales Sra. Miquel Fageda y defendidos por el letrado Sr. De Ribot i Molinet, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrada, siendo parte codemandada el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes, representado por el procurador Sr. Ribas Ferré y defendido por la letrada municipal, en relación con actuaciones en materia de **urbanismo**, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y, tras admitirse ciertos documentos como diligencia final, se señaló la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 16 de octubre de 2.024.

CUARTO. En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante la Sección.

Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso por objeto la impugnación del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del Penedès de 8 de mayo de 2.020, aprobando definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación de Sant Pere de Ribes en el ámbito del autódromo Terramar, así como el acuerdo de rehabilitación de los plazos administrativos suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma derivada del Decreto como consecuencia de la declaración del estado de alarma derivado del Decreto 463/2020, de 14 de marzo (DOGC de 3-7-20).

En forma indirecta se impugna el Plan general de Sant Pere de Ribes de 2.001, en lo referido a la que se dice ilegal clasificación como suelo urbanizable de los terrenos del Turó del Bosc de Can Baró y de la masa arbolada del Clot d'en Sidós y su inclusión en la clave 17.2 "suelo urbanizable no sectorizado".

Se interesa en la demanda la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado o, subsidiariamente, su anulación, efectuándose los siguientes pronunciamientos, por las razones que en cada caso se indican:

"1. La contrariedad a Dret de la modificació puntual del PGOU de Sant Pere de Ribes a l'àmbit de l'Autòdrom de Terramar PP 17.2 per reclassificar com a sòl urbanitzable terrenys amb valors naturals inclosos al PEIN i a la Xarxa Natura 2000 i el deure de l'Administració Pública de mantenir la classificació com a SNU d'aquests terrenys. Tot ordenant excloure de l'àmbit PP 17.2, del Plànol i-08 i de tots els Plànols d'ordenació i de l'article 2 de la Normativa els referits terrenys.

2. La contrariedad a Dret de la modificació puntual per incloure entre les seves determinacions la modificació d'espais lliures i zones verdes sense seguir el procediment específic establert a l'article 98 i concordants del Decret Legislatiu 1/2010 de 3 d'agost i els tràmits especials. Tot declarant la nul·litat de l'acord impugnat i de la modificació puntual del PGOU per modificar zones verdes i espais lliures de la UA-10 Minivilles i de la UA 26 i deixant sense efecte els articles 27 i 28 de la Normativa i l'Annex Normatiu 1 sobre nou redactat de les fitxes 2 i 18 de la UA10 i la UA26.

3. La infracció del principi de jerarquia normativa de l'article 13 del DL 1/2010 de 3 d'agost i del Pla Territorial Metropolità de Barcelona publicat al DOGC de 12 de Maig de 2010 en requalificar terrenys inclosos en el sistema d'espais oberts i dotats d'especial protecció i en reduir el règim de protecció del SNU i permetre usos, instal·lacions i activitats amb major intensitat i impacte sobre aquest sòl. Tot ordenant deixar sense efecte la regulació dels anomenats "usos periurbans" en SNU continguda als articles 11, 12 i 13 i concordants de la Normativa de la Modificació puntual impugnada.

4. La contrariedad a Dret de tramitar una modificació puntual del PGOU de Sant Pere de Ribes de l'any 2001 i el deure de tramitar una Revisió del PGOU atesos els canvis urbanístics incorporats en la mateixa, el seu abast i incidència territorial, el temps transcorregut des de l'aprovació del Pla, la modificació de circumstàncies i la no adaptació del PGOU de Sant Pere de Ribes al DL 1/2010, a la Llei 2/2002 de 14 de Març i al principi de desenvolupament urbanístic sostenible, amb infracció de l'article 9.2 de la Normativa Urbanística del PGOU i concordants.

5. La contrariedad a Dret de la modificació puntual aprovada per programar terrenys com a sòl urbanitzable programat o delimitat, que tenen naturalesa forestal i s'han de classificar com a SNU en aplicació de la Llei Forestal de Catalunya. I el deure d'excloure del sector urbanitzable PP 17.2 Autòdrom de Terramar l'àmbit de 8HA del Turó del Bosc de Can Baró i la massa arbrada de 5HA del Clot d'en Sidós. Tot ordenant modificar l'article 2 relatiu a l'Àmbit i els Plànols I-08 i tots els Plànols d'ordenació per excloure del PP 17.2 tot els terrenys que tenen la condició d'espai forestal.

6. La contrarietat a Dret de classificar i de mantenir com a sòl urbanitzable terrenys amb pendents superiors al 20% i terrenys sotmesos a risc d'inundació. Tot ordenant la modificació de l'àmbit del PP 17.2 per excloure els referits terrenys, o, subsidiàriament exigint la modificació del règim d'ordenació i qualificació urbanística per garantir la seva no urbanització i no edificació de tots els sòls amb pendents superiors al 20%.

7. La contrarietat a Dret de la previsió d'implantar un establiment hotel·ler –l'Hotel Mirador- i un vial afectant parcialment terrenys forestals inclosos a la Xarxa Europea Natura 2000 i un hàbitat d'interès comunitari corresponent a pineda mediterrània i sòl amb pendent superior al 20%. Tot ordenant l'anul·lació i deixar sense efecte la Clau 12.4C i l'article 64 de la Normativa, així com tots els Plànols d'ordenació que contempnen aquesta zona.

8. La contrarietat a Dret de la tramitació i aprovació del Projecte malgrat la vigència de la declaració d'estat d'alarma, amb vulneració de la suspensió de procediments i d'expedients administratius i la improcedència d'haver rehabilitat el termini administratiu per no concórrer cap supòsit d'urgència de protecció de l'interès general ni del funcionament bàsic dels serveis, ni de perjudicis greus previstos a les excepcions de la Disposició Addicional Tercera del Reial Decret 463/2020 de 14 de març. Tot deixant sense efecte el punt 1 de l'Acord de 8 de Maig de 2020 de la Comissió Territorial d'Urbanisme i declarant la nul·litat de tot allò tramitat en període de suspensió de tràmits de l'estat d'alarma.

9. La falta de justificació i motivació suficient de l'interès públic concorrent en l'expedient de modificació puntual i la inexistència d'interès públic i general real als efectes d'allò establert a l'article 97 del DL 1/2010 de 3 d'agost així com el sotmetiment a interessos privats vinculats a un Projecte concret d'un Promotor privat. Tot deixant sense efecte l'acte administratiu impugnat d'aprovació definitiva de la Modificació puntual.

10. La manca de justificació de la reducció del sòl públic de cessió en l'àmbit previst al PGOU en l'article 516 pel sòl urbanitzable no sectoritzat del 60%, fins al 35% amb l'instrument aprovat, en perjudici de l'interès general i amb infracció de l'article 97 i concordants del Decret Legislatiu 1/2010. Tot ordenant anul·lar la reducció del sòl públic de l'àmbit, l'increment del sòl privat i mantenir la cessió de sòl del 60% prevista al PGOU de Sant Pere de Ribes per aquest sector.

11. La no justificació de la modificació de la previsió, en el planejament vigent, de la cessió com a equipaments públics de les dues Masies catalogades –Can Sidós i Clots dels Frares-, edificacions que no són objecte de cessió amb la modificació aprovada. Amb infracció de l'article 97 i concordants del DL 1/2010, dels articles 514 i 516 de les Normes de PGOU i en perjudici de l'interès general. Tot anul·lant la regulació de l'article 60 del sistema d'equipaments i els Plànols d'ordenació i condemnant a incorporar com a sistemes de cessió obligatòria els edificis catalogats de Can Sidós 43c i Clots del Frare 69c.

12. La contrarietat a Dret de modificar el règim general del SNU del PGOU de Sant Pere de Ribes per permetre-hi la implantació d'usos periurbans aliens al SNU amb afectació negativa al connector natural els Colls i Miralpeix. Tot deixant sense efecte els articles de la Normativa Urbanística 11, 12, 13 i concordants reguladors dels usos periurbans i de les noves intensitats d'artificialització previstos i els nous redactats dels articles concordants de les Normes urbanístiques del PGOU de Sant Pere de Ribes.

13. Infracció de la legislació agrària que contempla la preservació del sòl agrícola i la vulneració de Pla Territorial Metropolità, la Carta del Paisatge de la Plana del Garraf, la Carta del Paisatge de la Regió Metropolitana de Barcelona i de l'Informe desfavorable del Consell Comarcal per afectació a vinyes i a terrenys amb valor agrícola amb la previsió dels equipaments eqüestres i l'ampliació de camins i vialitat. Tot anul·lant i deixant sense efecte les previsions de la Modificació puntual que permeten transformar tot l'espai ocupat per vinyers i classificat com sistema d'espais oberts i sòl de protecció especial, amb usos i instal·lacions vinculades al Centre eqüestre.

14. Anul·lar i deixar sense efecte l'article 42 de la Normativa Urbanística que permet l'edificació simultània a les obres d'urbanització.

Igualmente se interesa que, estimando la impugnación indirecta del Plan general de Sant Pere de Ribes de 2.001, en lo referido a la ilegal clasificación como suelo urbanizable de los terrenos del Turó del Bosc de Can Baró y de la masa arbolada del Clot d'en Sidós y su inclusión en la clave Clau 17.2 "suelo urbanizable no sectorizado".

SEGUNDO. Con la oposición de ambas Administraciones demandadas, se formulan en la demanda los siguientes motivos de impugnación, que se desarrollan con gran amplitud en la demanda, a saber:

A. Pel que fa a l'Acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme del Penedès d'habilitació dels terminis adoptat en data 8 de Maig de 2020, punt 1:

-Infracció de la declaració d'estat d'alarma derivada del Decret 463/2020 de 14 de Març i de la Disposició Addicional 3^a.

-No es dóna cap supòsit d'urgència, ni cap dels requisits exigits a la norma per habilitar excepcionalment els terminis que es trobaven suspesos.

-No consta petició expressa d'habilitació del termini ni informe jurídic emès a l'efecte.

Extrems que han de comportar deixar sense efecte tot allò tramitat i els actes dictats en període de suspensió de tramitació d'expedients administratius per la declaració d'estat d'alarma.

B. Pel que fa a l'aprovació definitiva de la Modificació puntual per Acord de 8 de Maig de 2020 punt 2 i al seu contingut:

1. Infracció del deure de tramitar una Revisió del PGOU atès l'abast, incidència territorial, temps transcorregut i manca d'adaptació del PGOU a la legislació urbanística vigent de la Llei 2/2002, el Decret Legislatiu 1/2010 i al principi de sostenibilitat.

Infracció de l'article 9.2 i 10 de la Normativa del PGOU de Sant Pere de Ribes i dels articles 94 i 95 del Decret Legislatiu 1/2010.

2. Modificació d'espais lliures i zones verdes sense seguir el procediment legalment previst. Amb infracció de l'article 98 i concordants del Decret Legislatiu 1/2010 de 3 d'agost.

3. Aprovació definitiva per òrgan incompetent: la modificació de zones verdes que afecta la UA 10 Minivilles i la UA 26 Rocamar exigia l'aprovació de l'instrument per part de la Comissió d'Urbanisme de Catalunya no essent competent la Comissió Territorial d'Urbanisme del Penedès.

Nul·litat de ple dret dels actes per aplicació de l'article 47 de la Llei estatal 39/2015 d'1 d'octubre.

4. Infracció del principi de jerarquia normativa i de coherència entre Plans per vulneració del Pla Territorial Metropolità de Barcelona en incorporar com a sòl urbanitzable sistema d'espais oberts i SNU de protecció especial. Amb vulneració de l'article 13 del Decret Legislatiu 1/2010.

5. Vulneració dels articles 2, 20 i 22 de la Llei Forestal de Catalunya de 6/1998 de 30 de març que exigia classificar com a SNU els boscos i els espais forestals. Contrarietat a Dret de classificar com a sòl urbanitzable programat l'àmbit de 8HA del Turó del Bosc de Can Baró i 5'22HA del bosc del Clot d'en Sidós.

6. Afectació a SNU d'especial protecció i a la Xarxa Europea Natura 2000. Contrarietat a Dret de reclassificar sòl no urbanitzable protegit. Amb infracció dels articles 3, 9, 32 i concordants del Decret Legislatiu 1/2010.

7. Infracció de l'article 9.2 del Decret Legislatiu 1/2010, i dels articles 3.2c, 21, 22 i concordants de la Llei estatal de règim del sòl que exigeixen classificar com a SNU els sòls sotmesos a riscos naturals.

8. Contrarietat a Dret de les previsions del planejament que permeten usos i instal·lacions en sòl inundable, per infracció del Reglament de domini públic hidràulic.

9. Infracció de la prohibició d'urbanitzar terrenys amb pendents superiors al 20% establerta a l'article 9.4 del Decret Legislatiu 1/2010 i al 5 i concordants del Reglament de la Llei d'Urbanisme.

10. Inexistència d'interès general per modificar el planejament i incorporació de les modificacions en funció de l'interès privat del Promotor. Amb infracció de l'article 97 i concordants del Decret Legislatiu 1/2010.

11. Infracció del deure que les zones verdes i espais lliures siguin funcionals i aptes pel gaudi i l'ús públic. Amb infracció de l'article 9.7 del Decret Legislatiu 1/2010.

12. Afectació indeguda a un espai connector natural "Els Colls Miralpeix". I impacte ambiental negatiu. Amb infracció del deure de preservar els espais amb valor de connector natural.

13. Vulneració del Pla Territorial Parcial de l'àmbit Metropolità aprovat definitivament el 20.4.2010 i publicat al DOGC número 5627 de 12.5.2010, quin article 3.19 sobre "Estratègies per àrees especialitzades", preveu la minimització d'aquestes àrees i la disminució de sòl qualificat. La modificació puntual amplia el sòl d'aquesta àrea urbanitzable que passa de 507.363m2 previstos al SUND 17.2 fins a 581.791,71m2.

14. Falta de justificació i inexistència d'interès públic per reduir les cessions del 60% de sòl públic previstes al PGOU de Sant Pere de Ribes pel SUND 17.2 a l'article 516 fins al 35% establertes a la Modificació, incrementant el sòl d'ús privat. Amb vulneració de l'article 97 del Decret Legislatiu 1/2010.

15. Contrarietat a Dret i falta de justificació i d'interès públic en suprimir les cessions dels 2 Masos catalogats, un declarat BCIN i l'altre BCIL –Clots dels Frares i Can Sidós-, cessions previstes com a sistemes generals en el PGOU de Sant Pere de Ribes a l'article 516 ara suprimit i deixades sense efecte per la modificació puntual aquí impugnada. Amb infracció dels requisits i condicions per la modificació dels sistemes i equipaments públics de l'article 97 del Decret Legislatiu 1/2010 de 3 d'agost que exigeix pel canvi de localització d'equipaments, que no es poden empitjorar les condicions de qualitat o funcionalitat.

16. Infracció de l'article 514 de les Normes Urbanístiques del PGOU de Sant Pere de Ribes en relació a l'article 516.5 segons el qual els sistemes generals formen part de l'estructura general i orgànica del territori i la seva posició i mida són vinculants. Extrem que

comporta la necessitat d'un expedient de Revisió del PGOU en comptes d'una modificació puntual per l'alteració dels equipaments de cessió obligatòria fixats al PGOU del 2001.

17. Contrarietat a Dret de la modificació del règim del SNU del municipi per incorporar l'admissió dels "usos periurbans" i la transformació, artificialització, ocupació i edificació de grans superfícies de sòl no urbanitzable. Amb afectació negativa al connector natural els Colls i Miralpeix, i autorització d'usos impropis del SNU.

18. Contrarietat a Dret de la previsió de grans aparcaments en SNU d'especial protecció i en Xarxa Natura 2000.

19. Infracció de la legislació protectora del sòl agrícola, del Pla Territorial Metropolità, la Carta de Paisatge de la Plana del Garraf i de la Regió Metropolitana de Barcelona per afectació a les vinyes i a terrenys amb valor agrícola i paisatgístic dotats de protecció. Contrarietat a Dret de les previsions urbanístiques per la implantació d'equipaments esportius, instal·lacions del complex eqüestre, ampliació dels camins i vialitat, amb destrucció de les vinyes.

20. Insuficiència dels accessos al complex projectat i mancances i problemàtica de mobilitat.

21. Impacte plurimunicipal de la modificació puntual aprovada, atesa la previsió d'accessos com a obres externes en el municipi de Sitges. Oposició de l'Ajuntament de Sitges al Projecte per les afectacions de la mobilitat a aquell municipi.

22. Contrarietat a Dret de la previsió de la implantació d'un establiment hotel·ler –l'Hotel Mirador- a la Clau 12.4c i un vial afectant parcialment terrenys forestals inclosos a la Xarxa Europea Natura 2000 i un hàbitat d'interès comunitari.

23. Impacte paisatgístic negatiu i incompatible de l'hotel projectat, atesa la volumetria i alçada.

24. Manca d'acreditació de la dotació de recursos hídrics i de la concessió d'aprofitament d'aigua al Promotor. Amb infracció de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Suprem que exigeix el compliment d'aquest requisit.

25. Manca d'aprovació prèvia del conveni urbanístic amb el Promotor, que era requisit exigint en l'acord d'aprovació inicial de la pròpia Modificació, per a l'aprovació provisional. Front a això, en aprovar-se definitivament el Pla, el conveni encara no havia estat aprovat i signat. Amb infracció d'allò acordat pel propi Ajuntament de Sant Pere de Ribes.

26. Defectuosa avaluació ambiental per insuficient anàlisi dels impactes i per manca d'avaluació de les emissions de GEH i dels efectes sobre el canvi climàtic. Amb infracció de l'article 27 de la Llei de canvi climàtic i demés legislació reguladora de l'avaluació ambiental dels Plans i Projectes.

27. Infracció del principi de sostenibilitat consagrat als articles 3, 9 i concordants del Decret Legislatiu 1/2010.

28. Manca de compliment del tràmit de consulta pública i ciutadana. Infracció del requisit de l'article 133.1 de la Llei estatal 39/2015. Nul·litat del Pla aprovat en aplicació de la doctrina jurisprudencial del TSJC sostinguda, entre d'altres, a les sentències número 4197 de 28 d'octubre de 2021 (rec. 29372018) i número 959/2017 de 29 de desembre (rec. Número 3/2014).

29. Vot desfavorable de vocals de la Comissió Territorial d'Urbanisme i important oposició d'Entitats, Associacions i ciutadans al contingut de la modificació puntual aquí impugnada.

30. L'Avanç de Pla Director urbanístic de revisió de sòls no sostenibles del litoral català de Malgrat a Alcanar, aprovat en data 23 de Setembre de 2021 i publicat al DOGC número 8516 de 15 d'octubre de 2021 ha inclòs entre els àmbits a revisar per la seva no sostenibilitat, l'àmbit urbanitzable del SUP 17.2 Autòdrom Terramar. Extrem que confirma la

fitxa del PDU sobre l'àmbit -08231- 12 SUPP 17.2 Autòdrom de Terramar i on s'assenyalen les següents afectacions:

- SNU d'especial protecció: 6%.
- Terrenys amb pendents superior al 20%: 15%.
- Inundabilitat:
 - 22% dins zona inundable.
 - 13% dins zona de flux preferent.”

TERCERO. A riesgo de incurrir esta Sala en involuntaria incongruencia omisiva, visto el amplio número de motivos expuestos y su no menos amplio desarrollo posterior, debemos comenzar recordando que, si bien el artículo 26 de nuestra Ley Jurisdiccional permite la impugnación indirecta en el caso de los actos que se produjeran en aplicación de las disposiciones de carácter general, fundada en que éstas no sean conformes a derecho, la modificación puntual del Plan general de ordenación de Sant Pere de Ribes en el ámbito del autódromo Terramar objeto de este proceso no constituye en forma alguna un acto de ejecución del planeamiento precedente, definitivamente aprobado el día 17 de octubre de 2.001, sino una disposición general del mismo rango normativo y jerárquico que este, que viene a modificarlo por los trámites legalmente establecidos. De manera que, si la parte actora tenía algún argumento que oponer frente al planeamiento anterior, debió hacerlo recurriendo el mismo en el plazo perentorio legalmente establecido desde que se produjo su publicación oficial, debiendo este recurso limitarse a valorar únicamente los preceptos del plan modificado que sean aquí y ahora objeto de cuestión.

En consecuencia, resulta improcedente entrar en esta sentencia en consideración alguna sobre las clasificaciones de suelo en su momento efectuadas por el indicado plan, sin que la modificación puntual pueda, como se propone en la cuestión número XXV de la demanda, infringir la normativa del plan originario, al modificarla con idéntico rango normativo.

CUARTO. Se denuncia en la demanda una infracción de los artículos 2, 20 y 22 de la Ley 6/88, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña, del siguiente tenor:

“Artículo 2.

2.1 De conformidad con la presente Ley, son terrenos forestales o bosques:

- a) Los suelos rústicos poblados de especies arbóreas o arbustivas, de matorrales y hierbas.
- b) Los yermos situados en los límites de los bosques que sean necesarios para la protección de los mismos.
- c) Los yermos que, por sus características, sean adecuados para la forestación o reforestación de árboles.

2.2 Se considerarán asimismo como terrenos forestales los prados de regeneración natural, los marjales, las rasas pobladas anteriormente y transformadas sin la correspondiente autorización y las pistas y caminos forestales.

2.3 Se considerarán como terrenos forestales temporales, con una duración mínima del turno de la especie, los terrenos que circunstancialmente sean objeto de explotación forestal con especies de crecimiento rápido.”

“Artículo 12.

12.1 Los terrenos forestales incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se agruparán de conformidad con la presente Ley, en:

a) Terrenos forestales de titularidad pública situados en las cabeceras de las redes hidrográficas y con masas forestales arboladas.

b) Terrenos forestales de titularidad pública situados en las riberas de ríos, arroyos y torrentes.

c) Terrenos forestales de titularidad pública próximos a poblaciones cuya función se corresponda con criterios de recreo y protección del paisaje.

12.2 La clasificación de los terrenos forestales establecida por el apartado 1 pretende:

a) Por lo que se refiere a los terrenos comprendidos en el apartado 1.a), proteger el terreno de la erosión y obtener productos forestales de calidad.

b) Por lo que se refiere a los terrenos comprendidos en el apartado 1.b), hacer compatible la protección del terreno con la producción agrícola y forestal.

c) Por lo que se refiere a los terrenos comprendidos en el apartado 1.c), conservar el terreno y contribuir al fomento del tiempo libre en contacto con la naturaleza.”

“Artículo 20.

El uso de los terrenos forestales deberá garantizar la disponibilidad futura de los recursos naturales renovables y la conservación dinámica del medio forestal.”

“Artículo 22.

22.1 Los terrenos forestales no afectados por procesos de consolidación y expansión de estructuras urbanas preexistentes y que no formen parte de una explotación agraria deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable.

22.2 Los terrenos forestales declarados de utilidad pública o protectores deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección.

22.3 Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán procurar las compensaciones necesarias para evitar la disminución de los terrenos forestales existentes en su ámbito de aplicación.

22.4 Los instrumentos urbanísticos y sus revisiones o modificaciones requerirán, antes de su aprobación provisional, un informe preceptivo de la Administración forestal en relación con la delimitación, calificación y regulación normativa de los terrenos forestales, así como en relación con las compensaciones establecidas en el apartado 3.

22.5 Podrán autorizarse edificaciones vinculadas a usos agrarios y, excepcionalmente, nuevas edificaciones unifamiliares aisladas en terrenos forestales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la edificación se efectúe en una parcela coincidente, como mínimo, con la unidad mínima de producción forestal de la comarca.

b) Que no se produzca un impacto ecológico ni en la construcción ni en las obras de infraestructura complementaria.”

Preceptos que entiende infringidos la actora en la medida en que la modificación puntual de autos ha incluido en suelo urbanizable programado los terrenos del bosque de Can Baró, de 8 hectáreas, y la masa boscosa del Clot d'en Sidós, de 5 hectáreas, vulnerando también con ello los artículos 3 (relativo al desarrollo urbanismo sostenible), 9 (directrices del planeamiento urbanístico) y 32 (que define el suelo no urbanizable) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

QUINTO. Expone al respecto el perito procesal, arquitecto Sr. Fernández Prat, en su respuesta a la cuestión número 9, que parte del llamado bosque de Can Baró, que se describía antes como suelo no urbanizable protegido de interés natural, clave SRP.2, se ha incluido en la modificación puntual impugnada dentro del suelo urbanizable no delimitado, concretamente no sectorializado, según el artículo 516, parte que se encuentra recubierta de una masa forestal arbolada (pineda de pino blanco), considerando el perito que tales terrenos deberían haberse clasificado como suelo no urbanizable, pero aclarando luego que la modificación puntual prevé la conservación mayoritaria de estos espacios arbolados y, en sus reducidas partes afectadas, su compensación con la plantación de nuevas pinedas y la repoblación de la masa forestal.

Con lo que no observa la Sala ni vulneración de los transcritos preceptos de la Ley Forestal de Cataluña, ni de los principios de desarrollo urbanismo sostenible o del concepto mismo de suelo no urbanizable pues, en cualquier caso, no explica el perito ni se le pregunta si, en méritos del transcrito artículo 22 de la Ley Forestal, los indicados terrenos forestales están o no afectados por procesos de consolidación y expansión de estructuras urbanas preexistentes y forman o no parte de una explotación agraria.

SEXTO. Se propone también en la demanda la existencia de una infracción de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, vulneración que se habría producido al haberse habilitado en el punto 1 de la parte dispositiva del acuerdo que se impugna los plazos y aprobado definitivamente y publicado la modificación puntual cuando estaban suspendidas todas las tramitaciones administrativas, pese a no concurrir ninguno de los supuestos previstos en aquella disposición.

El apartado cuarto de tal disposición adicional permitía que, sin perjuicio de la suspensión general de procedimientos acordada en los preceptos anteriores, pudiesen las entidades del sector público acordar motivadamente la continuación de los procedimientos administrativos que viniesen referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos

justificativos del estado de alarma, o que fuesen indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Como indica la demandada y corrobora el perito procesal, la modificación puntual de autos prevé la implantación de un centro de acontecimientos en el autódromo, donde se acogerán una serie de actividades relacionadas con el mundo ecuestre y del motor, así como otras de carácter deportivo, cultural, recreativo y de entretenimiento, implantándose dos hoteles y los servicios y usos complementarios de la actividad principal, garantizándose así el impulso y desarrollo económico de la zona.

Está así de acuerdo la Sala en que la rehabilitación de plazos acordada, que ninguna indefensión determinante de nulidad ha supuesto para la parte actora, tendió a la protección de ese interés general y al funcionamiento básico de los servicios descritos, como así se motiva y fundamenta también con suficiencia en el propio acuerdo impugnado, por lo que el argumento de la actora deberá ser desechado,

SÉPTIMO. Continúa la demanda señalando que, dados los objetivos y finalidad perseguidos, era necesaria la aprobación no de una modificación puntual, sino de una revisión del plan, atendidas las afectaciones producidas y por así imponerlo el artículo 9.2 de la propia normativa urbanística del plan (que exige su revisión cada ocho años), como los 94 y 95 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, el último de los cuales dispone:

“Artículo 95. Revisión de los planes de ordenación urbanística municipal.

1. Los planes de ordenación urbanística municipal son objeto de revisión al cumplirse el plazo que se fija o al producirse las circunstancias que a este fin se especifican.

(...)

4. Son circunstancias que justifican la adopción del acuerdo de revisión de un plan de ordenación urbanística municipal, sin perjuicio de la tramitación de una modificación puntual cuando proceda, las disfunciones entre las disposiciones del plan de ordenación urbanística municipal y las necesidades reales de suelo para crear viviendas o para establecer actividades económicas.

5. En todos los casos, constituye una revisión del planeamiento general la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica o el modelo de ordenación o de clasificación del suelo preestablecidos, así como la alteración del planeamiento general vigente que consiste en la modificación de la clasificación del suelo no urbanizable y que comporta, por sí misma o conjuntamente con las modificaciones aprobadas en los tres años anteriores, un incremento superior al 20% de la suma de la superficie del suelo clasificado por el planeamiento general como suelo urbano y del clasificado como suelo urbanizable que ya disponga de las obras de urbanización ejecutadas. La adaptación del planeamiento general municipal a las determinaciones de los planes directores urbanísticos no requiere en ningún caso la revisión del planeamiento general municipal.”

Ante similares alegaciones, en el fundamento quinto de nuestra sentencia número 2.786, de 14 de julio de 2.022 (recurso ordinario nº 166/2018), resaltamos ya la conocida y pacífica doctrina del Tribunal Supremo sobre las diferencias entre una y otra figura de planeamiento que, en esencia, concluye en que tanto la modificación como la revisión de los planes de ordenación tienen en común la alteración de las determinaciones del ordenamiento urbanístico vigente, pero mientras la revisión supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del plan, la mera modificación queda como una categoría residual para todos los casos de alteración de determinaciones del plan no encuadrables en el concepto antes dicho de revisión, aunque dicha alteración comporte también cambios aislados en la clasificación del suelo, o imponga la procedencia de revisar la programación del plan general; es decir, la revisión equivale a un replanteamiento global o sustancial del plan en su conjunto, mientras que la modificación se reduce a la alteración de concretos elementos del mismo.

Pues bien, en el caso concreto no ha acreditado la actora mediante actividad probatoria suficiente que los objetivos y finalidades del plan, antes señalados, afectantes a un ámbito de 581.791,71 m² donde existe un antiguo autódromo abandonado hace años para tal uso, supongan la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, o incidan en cualquiera otra de las circunstancias a que se refiere la indicada jurisprudencia. Y si un plan general que fue ya aprobado en 2.001 no ha sido revisado en todos estos años, pese a prever su propia normativa el hacerlo cada 8, será cuestión de excitar a la Administración planificadora competente para que actúe en consecuencia, sin que su pasividad al respecto haya de incidir en la validez y eficacia de sus sucesivas modificaciones puntuales.

En suma, no consta que la modificación puntual de autos haya efectuado un replanteamiento global y sustancial del plan general, lo que no se desprende de las vagas consideraciones del perito procesal al respecto, sino concretas alteraciones del mismo en un espacio limitado, por lo que el argumento deberá ser desestimado.

OCTAVO. Sigue la demanda denunciando una infracción de la jerarquía normativa del artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, desde el momento en que se han reclasificado y cambiado el uso de unos terrenos dotados de protección especial derivada del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, al haberse reclasificado como suelo urbanizable cuando están incluidos en zona PEIN y Red Natura 2000, declarados ZEPA y LIC, también con infracción del Plan de espacios de interés natural y del deber de clasificar tales terrenos como suelo no urbanizable, de conformidad con los artículos 16, 18 y concordantes de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales de Cataluña, que disponen lo siguiente:

“Artículo 16.

1. El Plan de Espacios de Interés Natural deberá establecer:

- a) La delimitación indicativa de los espacios a escala 1/50.000 como mínimo.
- b) Los criterios para una delimitación definitiva.

2. La delimitación definitiva de cada espacio debe hacerse mediante la declaración de alguna de las figuras de protección establecidas en el artículo 21.1, mediante el planeamiento a que se refiere el artículo 5 o bien mediante una resolución de la persona titular del departamento competente en el diseño del sistema de espacios naturales protegidos de Cataluña ; en este último caso, con la información pública y la audiencia previas en los ayuntamientos comprendidos en el ámbito territorial del espacio delimitado.

3. La declaración de espacio natural de protección especial implicará la inclusión automática del espacio en el Plan de Espacios de Interés Natural.

4. La declaración como zona especial de conservación (ZEC) o como zona de protección especial para las aves (ZEPA) implica la inclusión automática en el Plan de espacios de interés natural.”

“Artículo 18

1. En los espacios delimitados por el Plan de Espacios de Interés Natural, se aplicará de forma preventiva el régimen del suelo fijado por los arts. 85 y 86.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976.

2. A partir del establecimiento del Plan de Espacios de Interés Natural, los nuevos instrumentos de planeamiento urbanístico y la planificación específica para las zonas de alta montaña deberán adecuarse al contenido del Plan.

(...)

4. Lo establecido en el presente artículo será aplicable de forma inmediata a los espacios naturales a que se refiere el artículo 16.1 y regirá hasta el momento en que se apruebe la delimitación definitiva.”

Las demandadas, por su parte, se limitan a señalar que la clasificación como suelo urbanizable no delimitado, clave 7a, “suelo urbanizable no sectorizado” de unos terrenos de 8 Ha. de superficie sitos en el turó del Bosc de Can Baró y de una masa boscosa de 5,22 Ha. en el Clot d'en Sidós, así como de terrenos dotados de especiales valores naturales y paisajísticos y de conector natural se limita a ejecutar las disposiciones del originario plan general de 2.001, habiendo sido sometida la modificación puntual a evaluación ambiental y declaración ambiental estratégica.

NOVENO. Sin que la modificación puntual de autos constituya, como antes se ha dicho, un acto de ejecución del planeamiento originario, sino un acto de modificación del mismo con idéntico rango normativo, se ha de recordar que los planes territoriales parciales constituyen instrumentos de desarrollo no del planeamiento “urbanístico”, sino del “territorial”, en los términos prevenidos en la Ley autonómica 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial, en cuyo artículo 12.1 se dispone que los planes territoriales parciales

definen los objetivos de “equilibrio de una parte del territorio” de Cataluña y son el “marco orientador” de las acciones que se emprendan, mientras que su artículo 11.4 establece que los planes de ordenación urbanística serán coherentes con las determinaciones del plan territorial general y de los planes territoriales parciales y facilitarán su cumplimiento.

Sin que la posterior Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, estableciese ninguna peculiaridad en cuanto a una eventual ordenación jerárquica entre tales clases de planes, urbanísticos unos y territoriales otros, no fue hasta el momento de la refundición llevada a cabo mediante el hoy derogado Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, cuando en sus artículos 17.1 y 18 se establecieron ciertas consideraciones o matizaciones al respecto, al disponer el último precepto citado la necesidad de que los planes de ordenación urbanística fuesen “coherentes” con las determinaciones del plan territorial general y de los planes territoriales parciales, facilitando su cumplimiento. Coherencia también perseguida, en similares términos y sucesivamente, por los respectivos artículos 13.2, tanto de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, como del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, como del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, al disponer que los planes urbanísticos deben ser coherentes con las determinaciones del plan territorial general y de los planes territoriales parciales y sectoriales y facilitar su cumplimiento.

Criterio este de “coherencia” que, si bien no supone sin más el establecimiento de una relación estricta de carácter exclusiva y meramente jerárquico entre los planes territoriales y los urbanísticos, impone en cualquier caso que la misma relación jerárquica existente entre las diversas especies de planes territoriales también asista a estos respecto de los urbanísticos, siquiera sea en cuanto derivada de la indicada relación de coherencia entre unos y otros que, como no podría ser de otra manera, va de abajo hacia arriba, y no a la inversa.

Dicho de otra manera, son los planes urbanísticos los que deben resultar coherentes con los territoriales y adaptarse a las determinaciones de estos, y no a la inversa.

Pues bien, el acuerdo GOV/77/2010, de 20 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, extiende también sus efectos a la comarca del Garraf, indicando específicamente que sus determinaciones han de ser respetadas y desarrolladas por las actuaciones territoriales, en especial las urbanísticas, las de infraestructuras de movilidad y las derivadas de las políticas de protección y fomento del patrimonio ambiental, cultural, social y económico. Por su parte, el artículo 2.5 regula los espacios de protección especial, comprensivos de aquel suelo que, por sus valores naturales y agrarios o por su localización en el territorio, el plan considera que es el más adecuado para integrar una red permanente y continua de espacios abiertos que ha de garantizar la biodiversidad y vertebrar el conjunto de espacios abiertos del territorio con sus diferentes caracteres y funciones. Suelo de protección especial que incorpora aquellos espacios que han sido protegidos por la normativa sectorial, como el Plan de Espacios de Interés Natural y la Red Natura 2000. El plan establece dos categorías de espacios de protección especial: a) Espacios de protección especial por su interés natural y agrario; y, b)

Espacios de protección especial de la viña. Distinguiéndose estos últimos por la presencia dominante de este cultivo y por constituir en conjunto el espacio agrario de mayor dimensión del territorio, características que motivan que, además de estar sujeto a las regulaciones generales de los espacios de protección especial, sea objeto de regulaciones específicas en atención a esas peculiaridades.

Los espacios de protección especial -sigue el mismo precepto al regularlos en forma general- han de mantener la condición de espacio no urbanizado y, con esta finalidad, de acuerdo con la legislación vigente, serán clasificados como suelo no urbanizable por los planes de ordenación urbanística municipal y se aplicará el régimen que establece el precepto, sin perjuicio de que, excepcionalmente y de manera justificada, pueda incluirse alguna pieza en sectores o polígonos para garantizar definitivamente la permanencia como espacio abierto mediante la cesión e incorporación al sistema de espacios libres públicos que puede resultar del proceso de gestión urbanística correspondiente. En relación con las actuaciones en suelo no urbanizable que se pueden autorizar al amparo de la legislación vigente, se entiende que los espacios de protección especial están sometidos a un régimen especial de protección y que son incompatibles todas aquellas actuaciones de edificación o de transformación del suelo que puedan afectar de forma clara los valores que motivan la protección especial.

Al regular específicamente el mismo precepto en su apartado 2.7 los espacios de protección especial de la viña, se establece que el planeamiento urbanístico ha de clasificar estos espacios como no urbanizables de protección agrícola con mención de la categoría de protección especial de la viña del plan, determinándose como uso principal el agrícola, pudiendo delimitarse subzonas en función de las características diferenciales o las regulaciones específicas en función de la posición y los usos compatibles o edificaciones.

Como informa el perito procesal (cuestiones 5 y 6) la modificación puntual de autos, sin justificación alguna de la concurrencia de cualquier excepcional circunstancia, engloba dentro de los terrenos que considera como suelo urbanizable algunos incluidos por el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona como espacios de protección especial de la viña, además incluidos en el PEIN (6.463 m²) y en la Red Natura 2000 (637 m²), terrenos que, como se ha visto, debían considerarse y clasificarse como suelo no urbanizable, con lo que aquella modificación no respeta la coherencia y jerarquía que debe mantener respecto de este plan territorial, debiendo por ello ser anulada, pues no puede tener cabida bajo el *ius variandi* que a la Administración planificadora corresponde.

Lo que da también respuesta a la cuestión planteada en la demanda bajo el epígrafe XXV, relativa a la infracción de las normas del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona.

DÉCIMO. Se plantea también en la demanda la vulneración del artículo 98 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, del siguiente tenor:

“Artículo 98. Modificación de los sistemas urbanísticos de espacios libres, zonas verdes o de equipamientos deportivos

1. La modificación de figuras del planeamiento urbanístico que tenga por objeto alterar la zonificación o el uso urbanístico de los espacios libres, las zonas verdes o los equipamientos deportivos considerados por el planeamiento urbanístico como sistemas urbanísticos generales o locales debe garantizar el mantenimiento de la superficie y de la funcionalidad de los sistemas objeto de la modificación. Los cambios propuestos de los terrenos calificados de equipamientos deportivos sólo pueden comportar que se ajuste la superficie cuando lo requiera el interés prevalente de su destino a espacio libre o zona verde.”

2. La Comisión de Territorio de Cataluña aprueba definitivamente la modificación de las figuras de planeamiento a que se refiere el apartado 1, previo informe favorable de la comisión territorial de urbanismo competente.

3. La Comisión de Territorio de Cataluña, no obstante lo que dispone el apartado 2, en el caso de que un tercio del número legal de personas miembros de la Comisión de Urbanismo de Cataluña lo solicite, debe someter el expediente de modificación a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. En este supuesto, la resolución definitiva del expediente corresponde al Gobierno y sólo puede ser aprobatoria si el informe de la Comisión Jurídica Asesora es favorable.

4. La resolución definitiva de las modificaciones a que hace referencia el apartado 1 se tiene que adoptar en el plazo de dos meses desde la emisión del último informe. Si, una vez transcurrido este plazo, no se ha adoptado ninguna resolución expresa, se entiende que la modificación ha sido denegada.

5. La tramitación regulada por el apartado 2 no se aplica a las modificaciones mencionadas que sean incluidas en el procedimiento de revisión de un plan de ordenación urbanística municipal, ni tampoco a los ajustes en la delimitación de los espacios mencionados que no alteren la funcionalidad, ni la superficie, ni la localización en el territorio.

6. Las propuestas de modificación reguladas por los apartados 1 y 5 tienen que justificar en la memoria pertinente, y mediante la documentación gráfica que sea necesaria, que se cumple lo que establece este artículo.”

En el caso de autos, expone la actora que la modificación puntual no ha sido aprobada por la Comisión de Territorio de Catalunya, no consta informe de la Comisión Jurídica Asesora y ha sido directamente aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo del Penedès, cuando únicamente podía informar el expediente, por lo que es nula de pleno derecho.

Cuestión sobre la que las demandadas guardan silencio, pero que debe ser atendida, al ser patente que la modificación de autos, por más que no haya comportado la disminución de su superficie, tiene por objeto alterar la zonificación o el uso urbanístico de un equipamiento deportivo (antiguo autódromo), que el propio plan originario consideraba como sistema general (respuesta 3 del perito), y modifica también el régimen de ciertos espacios libres y zonas verdes urbanas (respuesta 4), pese a lo cual ha sido aprobada no por la Comisión de Territorio de Cataluña, como exige el apartado 2 del precepto transcrito, sino por la Comisión Territorial de Urbanismo del Penedès, a la que correspondía meramente informarla, incidiendo así en nulidad de pleno derecho, al haber sido aprobada por órgano manifiestamente incompetente, en los términos del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que da también respuesta a la cuestión planteada por la actora bajo el epígrafe XXII de su demanda.

UNDÉCIMO. Las anteriores consideraciones harían innecesario el seguir con el estudio de los restantes aspectos propuestos en la demanda, pero, continuando con la denunciada vulneración del artículo 9.4 del Decreto Legislativo 1/2010, dispone este que el planeamiento urbanístico debe preservar de la urbanización los terrenos de pendiente superior al 20%, siempre y cuando ello no comporte la imposibilidad absoluta de crecimiento de los núcleos existentes. Igualmente se postula la infracción del 5.1 y 2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, aprobando el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña que, como directriz de preservación frente a los riesgos naturales o tecnológicos, dispone que el planeamiento urbanístico y su ejecución tienen que permitir alcanzar unos niveles adecuados de protección frente a los riesgos naturales y tecnológicos y tienen que preservar de la urbanización y la edificación las zonas de riesgo para la seguridad y el bienestar de las personas que, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, sean totalmente incompatibles con su urbanización o edificación, salvo que se prevea la ejecución de obras vinculadas a la protección y la prevención de los riesgos. Debiendo tenerse en cuenta, para la determinación de los riesgos naturales y geológicos, la información geográfica oficial del Instituto Geológico de Cataluña. Preceptos que se vulnerarían al incorporar al sector urbanizable y ordenar y permitir la urbanización de terrenos con pendientes superiores al 20%.

Pretensión de anulación por tal motivo descartable cuando, pese a que el perito procesal indica que en el ámbito del suelo urbanizable ha incluido la modificación terrenos con pendientes superiores al 20% (que representan un 9,01% del total del ámbito y el 9,80% del suelo urbanizable, concentrada en sus extremos), así como terrenos eventualmente inundables, sin perjuicio de las acciones que en su momento pudieran corresponder, ni de la pericial contradictoria que se comenta ni de los informes de parte incorporados a los autos por la actora se desprende que tales terrenos hayan de ser necesariamente urbanizados o edificados en ejecución del plan.

Lo que da respuesta también a la alegación posterior relativa a la infracción de las limitaciones de urbanizar en zona inundable y del deber de clasificar como suelo no urbanizable las zonas afectadas por riesgo de inundación, pues el artículo 9.2 del Decreto Legislativo 1/2010, únicamente prohíbe llevar a cabo actuaciones de nueva urbanización o incrementar la edificabilidad o la intensidad de uso previstas por el plan en suelo urbano o edificar en los situados en no urbanizable, salvo que se trate de una actuación urbanística que incluya entre las obras de urbanización las infraestructuras u otras medidas que la Administración sectorial considere necesarias.

Por su parte, los artículos 3.2.c), 20.1, 21.2.a) y 22.2 de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, además de ciertas directrices o consideraciones generales, no establecen el deber de clasificar como suelo no urbanizable tales terrenos, sino únicamente el de preservarlos de una urbanización que, por el momento,

no consta que se vaya a producir. Y los preceptos que se citan del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, aprobando el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, únicamente proponen limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente, enumerando las obras y construcciones en ella permitidas y las limitaciones de uso en zona inundable.

DUODÉCIMO. Debe también aceptarse la denunciada vulneración del artículo 9.7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, a cuyo tenor las Administraciones urbanísticas han de velar porque la distribución en el territorio de los ámbitos destinados a espacios libres y zonas verdes se ajuste a criterios que garanticen su funcionalidad en beneficio de la colectividad. Precepto que se entiende vulnerado al ubicarse las indicadas zonas y espacios en terrenos con pendientes superiores al 40% y en los márgenes de una riera o en zona inundable.

En cuyo sentido informa el perito procesal (respuesta 12) que de la total superficie del sistema de espacios libres y zonas verdes de la modificación puntual, que es de 144.981,70 m², más del 58%, es decir, 84.407 m², no es apta para cumplir tal función, al situarse en zona con pendiente superior al 20% o en zona inundable perteneciente, en su mayor parte, al dominio público hidráulico.

DECIMOTERCERO. Ha de rechazarse la señalada infracción del deber de preservar los suelos con valores naturales y agrícolas, a salvo lo antes dicho en el fundamento noveno sobre los suelos de protección de la viña y a la vista de lo expuesto por el perito procesal en su respuesta 17, de la que no se desprende que se refiera a terrenos que se señalan como de "alto valor agrícola" en el artículo 9.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, ni infracción de las Leyes 3/2019 de 17 de junio, de Espacios Agrarios, o 18/2001, de 31 de diciembre, de Orientación Agraria.

DECIMOCUARTO. Se propone también en la demanda la producción de una reserva de dispensación, con vulneración del artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, al haberse programado como suelo urbanizable terrenos de bosque y espacios forestales que habrían de ser suelo no urbanizable; al haberse autorizado usos periurbanos con afectación de suelo agrícola de viña; al haberse implantado aparcamientos en zona de Red Natura 2000; al permitirse usos en zona inundable, incluidos viales y equipamientos; al transformarse urbanísticamente suelo no urbanizable con un grado de artificialización excepcional; al modificarse espacios libres y zonas verdes; al permitirse la urbanización y edificación en zonas con pendiente superior al 20%, afectando hábitats de interés comunitario; al incluir como suelo urbanizable terrenos que eran suelo no urbanizable protegido; al permitir urbanizar y edificar simultáneamente en suelo urbanizable; al permitir accesos en suelo inundable; y al permitir implantar un hotel y su acceso en terrenos con pendientes superiores al 20%, afectando la Red Natura 2000 y hábitats de interés comunitario.

Cuestiones que, además de genéricas, repetitivas y ya tratadas en buena medida en los fundamentos anteriores, nada tienen que ver con las reservas de dispensación a que se refiere el citado artículo 11, siendo sabido que su prohibición no constituye sino una aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, derivado del de legalidad, que determina que lo establecido con carácter general en una norma no puede ser excepcionado para un caso concreto. Las indicadas reservas pueden estar contenidas en actos singulares o venir establecidas en el propio plan, supuesto este último donde cabe hablar de dispensa cuando se regula con carácter general una determinada situación y, al mismo tiempo, se excepciona de manera injustificada su aplicación a algún supuesto subsumible en aquella, y de reserva de dispensación propiamente dicha, o habilitación para dispensar, cuando se establece la posibilidad de que la aplicación de aquella regulación pueda ser dispensada por la administración en casos particulares.

No se comprende, así, qué reserva de dispensación pueda derivarse, ni para quién, de la amplia gama de actuaciones a que se refiere la actora.

DECIMOQUINTO. El artículo 27 de la Ley autonómica 16/2017, de 1 de agosto, de Cambio Climático, contiene la siguiente redacción:

“Artículo 27. Urbanismo y vivienda.

1. Las medidas que se adopten en materia de urbanismo y vivienda deben ir encaminadas a un cambio de modelo urbanístico que priorice la rehabilitación del parque de viviendas y los edificios de consumo energético casi nulo y a reducir la vulnerabilidad y las emisiones de gases de efecto invernadero, y concretamente deben ir encaminadas a:

a) La adaptación de la normativa urbanística y energética para que las nuevas áreas residenciales sean lo máximo de autosuficientes energéticamente y se diseñen de acuerdo con la siguiente jerarquía de criterios: reducir la demanda energética, ser eficientes en el diseño de los sistemas que cubren la demanda energética, aprovechar los recursos energéticos locales, promover el uso de materiales de construcción de bajo impacto ambiental y compensar las emisiones de dióxido de carbono derivado del impacto energético de los edificios con parques de generación a partir de fuentes renovables.

b) El fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la edificación, priorizando las que no generan un trasvase hacia otros contaminantes con impactos locales.

c) La adaptación de la normativa urbanística y ambiental para que tanto las figuras de nuevos planeamientos urbanísticos y sus modificaciones y revisiones como el planeamiento territorial incorporen un análisis cuantitativo y una valoración descriptiva del impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático sobre el nuevo planeamiento, así como medidas para mitigarlo y adaptarse a él. Este análisis debe incluir las emisiones vinculadas a la movilidad generada, los consumos energéticos del ciclo del agua y de los residuos, y los consumos energéticos de los usos residenciales y terciarios.

d) La selección y clasificación de espacios ya urbanizados u ocupados por infraestructuras y servicios con potencialidades para situar o compartir superficies para captar energías renovables.

2. El Gobierno y las administraciones locales deben promover:

a) El uso, por parte de los profesionales del diseño, proyección y construcción de zonas residenciales, de fuentes de energía renovable para la calefacción, la refrigeración y el agua caliente sanitaria, y de soluciones constructivas, tanto estructurales como de cierres altamente eficientes energéticamente.

b) La construcción con criterios bioclimáticos con el objetivo de que en 2020 los nuevos edificios construidos sean de consumo energético casi nulo.

c) El impulso de políticas activas que fomenten la rehabilitación energética del parque de viviendas y la mejora del ahorro y la eficiencia energéticas. La Estrategia catalana para la renovación energética de los edificios debe priorizar la accesibilidad y la eficiencia energética de edificios y viviendas con aprovechamiento de energía renovable, y debe cubrir la necesidad de actuación sobre un mínimo de cincuenta mil viviendas anuales.

d) La toma en consideración, por parte de los municipios, en su planeamiento urbanístico, de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la superficie de verde urbano por habitante.

e) La reserva de puntos de carga de vehículos eléctricos en los centros de trabajo y edificios públicos.

f) El desarrollo de modelos compactos de ocupación del territorio y unos usos más eficientes e intensivos de los terrenos urbanizados en los ordenamientos territorial y urbanístico.

g) La garantía, en los nuevos desarrollos urbanísticos, de la provisión energética con fuentes de energía cien por cien renovables, ya sea por conexión a la red de consumo ya sea facilitando el autoconsumo o, si procede, construyendo redes cerradas.”

Entiende la actora vulnerado el precepto de que se trata porque en el caso no se ha efectuado ni respetado el análisis cuantitativo de los impactos sobre las emisiones de gases con efecto invernadero y los impactos sobre el cambio climático del nuevo plan; ni las medidas para mitigarlo; ni las emisiones vinculadas a la movilidad generada, consumos energéticos y residuos, fomentándose y permitiéndose un desarrollo urbanístico no compacto, al preverse la implantación de hoteles y usos residenciales alejados del núcleo urbano y la instalación de un macro complejo vinculado al motor y un centro ecuestre con pérdida de suelo agrícola y forestal

Consideraciones absolutamente faltas de prueba alguna, que no cabe desprender ni de los informes de parte por ella incorporados a las actuaciones ni de la prueba pericial contradictoria practicada en ellas, más cuando los transcritos y genéricos preceptos no exigen la adopción de informe o actuación concreta alguna, limitándose a señalar que las medidas que se adopten en materia de urbanismo *deben ir encaminadas* a un cambio de modelo urbanístico que priorice ciertas finalidades que allí se enumeran, así como a promover ciertas actuaciones. Exponiendo en cualquier caso el perito procesal que, en cumplimiento de los indicados preceptos, contiene en su memoria del estudio ambiental estratégico un cuadro elaborado por la Oficina Territorial de Acción y Evaluación Ambiental de Barcelona, relativo a las emisiones de CO2 según las diversas alternativas presentadas, abrazando la totalidad del ámbito.

DECIMOSEXTO. Resuelta ya en anteriores fundamentos la cuestión referida al carácter no urbanizable de la Red Natura 2000, en lo referido a la infracción del régimen

propio del suelo no urbanizable al regular el plan los usos periurbanos, sin perjuicio de lo ya dicho al respecto y de lo que hubiese en su momento y caso lugar a declarar con ocasión de sucesivas autorizaciones o licencias de actividad u obra que pudieran concederse, es lo cierto que ni siquiera el perito procesal llega a conclusión definitiva alguna en su respuesta a las cuestiones número 7 y 8 que le planteó la actora y, además, según expone, se trata de terrenos situados fuera del ámbito de la modificación puntual, a desarrollar en su momento mediante un plan de actuación específico

Careciendo de prueba o acreditación alguna la supuesta infracción de la doctrina jurisprudencial en cuya virtud procedería la declaración de nulidad de los planes urbanísticos que no acreditasen la disponibilidad y concesión de los recursos hídricos necesarios y suficientes pues, además de no hallarnos ante un planeamiento integral, sino ante una mera modificación puntual del mismo, ninguna cuestión se ha planteado al respecto al perito procesal.

DECIMOSÉPTIMO. En cuanto a la propuesta infracción del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la falta de sometimiento de la modificación puntual a consulta pública, sin perjuicio de notar que fue en su momento sometida al trámite de información pública, en lo referido ya a la participación ciudadana, a la que más específicamente para los planes de urbanismo se refieren los artículos 8.1 y 5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto y 15 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, tales preceptos garantizan y persiguen el fomento de los derechos de iniciativa, información y participación de los ciudadanos en los procesos urbanísticos de planeamiento, en cuyo sentido con reiteración viene declarando esta Sala que tales exigencias constituyen una mera manifestación de la actividad de instrucción consistente en aportar datos al expediente, representativa de simples actos preparatorios dirigidos a lograr la efectiva actuación de la remisión de la técnica planificadora en que descansa todo el sistema legal, para fijar de forma indubitada las competencias y plazos en que deben formularse los planes por los organismos competentes para ello, sin conferir a los intervinientes facultades diferentes a la de una mera información o encuesta previa, que podrá materializarse cuando, en la elaboración del plan, se llegue a la aprobación definitiva, que es el acto administrativo que puede ser objeto de una impugnación formal y material.

Y es que, sin desconocer la relevancia de los trámites a que tales preceptos se refieren desde la perspectiva de garantizar y potenciar la participación ciudadana en materia de planeamiento, y lejos de automatismos contrarios a la debida ponderación del caso, debe recordarse que la doctrina jurisprudencial dista de ser tan tajante como la apelante pretende, en el caso para una modificación puntual del plan sometida en su momento a información pública.

DECIMOCTAVO. Queda, finalmente, la cuestión de la infracción del deber de urbanizar los terrenos con carácter previo a la edificación, entendiendo la actora que la modificación puntual vulnera el artículo 41 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto,

que únicamente prevé tal posibilidad en suelo urbano. Vulneración que ni se localiza específicamente por la parte ni esta ha formulado sobre ella al perito procesal cuestión alguna, por lo que debe ser desestimada.

DECIMONONO. Visto el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, la complejidad del asunto y la estimación meramente parcial de las pretensiones de la actora, no procede imposición de costas. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la AGRUPACIÓ D'ELECTORS CONSTRUÏM, D. Ramón Noguera Muñoz, GRUP MUNICIPAL CAPGIREM VILANOVA I LA GELTRÚ-CUP-AMUNT, D^a. Marta Jofra Sora, CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR (CUP), GRUP MUNICIPAL GUANYEM SITGES y D. Xavier Salmerón Carbonell contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del Penedès de 8 de mayo de 2.020, aprobando definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación de Sant Pere de Ribes en el ámbito del autódromo Terramar, acuerdo e instrumento de planeamiento que **ANULAMOS** y dejamos sin efecto jurídico, en los señalados términos, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente, por infringir la jerarquía y coherencia que debe mantener con las disposiciones del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona y por carencia de funcionalidad de los espacios libres y zonas verdes que delimita. **DESESTIMAMOS** el recurso en lo demás, incluida la impugnación indirecta que se propone. Sin costas.

Firme que sea esta resolución, procédase a la publicación de su parte dispositiva, con cargo a la Administración o Administraciones demandadas, en los mismos diarios oficiales donde en su momento se publicó la resolución o acuerdo anulado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 06/11/2024 15:46

Mensaje

IdLexNet	202410717874380	
Asunto	zSENTENCIA Recurs ordinari	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	RIBAS FERRE, JORDI ENRIC [310]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	MIQUEL FAGEDA, JOANA MARIA [359]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	06/11/2024 10:58:52	
Documentos	03992_20241105_1306_0019053983_01.rtf(Principal)	
	Hash del Documento: 46823e707fc4042c6a6b722b0459042ffb033ec16a1d318a56097fae7f024e84	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000281/2020
	Detalle de acontecimiento	zSENTENCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/11/2024 15:46:50	MIQUEL FAGEDA, JOANA MARIA [359]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
06/11/2024 10:58:54	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	MIQUEL FAGEDA, JOANA MARIA [359]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.